



Señor Juez, le informo que se he recibido memorial de la apoderada de la ejecutante, solicitando corrección de error en la identificación del ejecutado, en el número del pagaré de cifra numérica del valor de la obligación.

Usiacurí agosto 10 de 2021.

Secretario.

FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO diez (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2020-00035
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO

En atención a la constancia secretarial, al memorial presentado por la señora apoderada de la ejecutante y una vez revisado el auto adiado 10 de diciembre del año 2020 proferido por este despacho, se observa el yerro cometido al establecer por un lado la identificación del demandado señor HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO, la que en realidad corresponde a la C.C. No. 1.046.873.148 y por error se colocó el No. 1046873. De igual manera errónea se identificó como el número de la obligación 7250162200759773; siendo en realidad la correcta 7250162200759973 y finalmente la aclaración de la suma establecida como otros conceptos, establecida dentro de las cifras del mandamiento de pago, cuando de manera errónea se estableció como veinte mil seiscientos ochenta pesos; cuando en realidad son VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

Por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

Art. 286. "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo antes enunciado, este despacho considera pertinente ordenar la corrección de la providencia en cita

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO.

RESUELVE:

1º. Corrijase el auto de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en los términos de la parte resolutive de esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, persona jurídica, identificada con el Nit. 800.037.800-8, en contra del señor HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO identificado con la C.C. No. 1.046'873.148, domiciliado en el Municipio de Usiacurí por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 016226100005103, que respalda la obligación No. 725016220075973, discriminado así: La suma de Tres millones trescientos veintiocho mil doscientos sesenta y un pesos (3'328.261.00) correspondiente al capital insoluto y aceptado en el pagaré No. 016226100005103.

Por la suma de setecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (789.831.00) correspondiente a intereses corrientes causados desde el veinte (20) de noviembre del año 2019,

hasta el veinte (20) de diciembre del año 2019, sobre el capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré No. 016226100005103.

Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el día 21 de diciembre del año 2019 hasta el día 26 de agosto del año 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

La suma de sesenta y ocho mil novecientos veintiún pesos moneda legal (\$68.921.00), correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 016226100005103.

Respecto al pagaré No. 016226100004710, discriminados así: La suma de Tres millones seiscientos quince mil ciento noventa y nueve pesos moneda legal (\$3'615.199.00) correspondiente al capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré No. 016226100004710.

Por la suma de ochocientos sesenta y ocho mil doscientos diecisiete pesos moneda legal (\$868.217.00) correspondiente a intereses corrientes causados desde el día diez (10) de octubre del año 2019, hasta el día diez (10) de noviembre del año 2019, sobre el capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré No. 016226100004710.

Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el día 11 de noviembre del año 2019, hasta el 26 de agosto del año 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 016226100004710, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

La suma de veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$20.682.00), correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 016226100004710.

SEGUNDO: Ordenar al demandado al pago de las sumas antes expresadas en los Pagarés Nos 016226100005103 y el 016226100004710 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones. Art. 42 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos; para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de el.

CUARTO: TENGASE a la abogada Mabel Cecilia Calderón Macías, como apoderada judicial del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, en CDT o cualesquiera otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida, siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del párrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga en cuenta que el demandado señor HEYNER ENRIQUE MEZA ANGULO, identificado con la C.c. 1.046.873.148, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1y 4 del Artículo 594 del C.G.P., concordantes con la Sentencia C-1144 de 2008 proferida por la Corte Constitucional y las Circulares Nros. 014 del 08 de junio de 2018 y 01 del 21 de enero de 2020, emitidas por la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República. Oficiase en tal sentido a las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCAMIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HILADANA VERTEL AGÁMEZ
Jueza.

JUEZADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE USIAEURI
ESTADO No: 10
FECHA: 11 DE AGOSTO
DEC 2021
SECRETARÍA